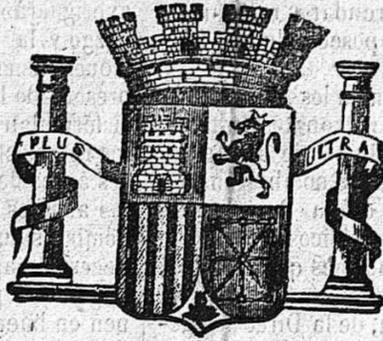


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 78.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Beneficencia pública es con justicia uno de los ramos mas importantes de la Administración y estudio predilecto de los estadistas y de los Gobiernos, porque al llenar en el mundo oficial los deberes que la caridad cumple en las relaciones privadas, la suple en muchos casos y la auxilia siempre.

Pero existen unas instituciones abundantísimas en nuestro país, de variadas formas, de nombres extraños y de objetos tan útiles como diversos, sin otro rasgo comun que su tendencia bienhechora, que no ceden en importancia, y de seguro ganan en número, á las creaciones de la Beneficencia pública, y cuya riqueza sólo es comparable con la enormidad de las depredaciones que desde muy antiguo han ido mermando su sagrado patrimonio; y sin embargo, están mal estudiadas, son poco conocidas, y apenas han interesado la atención de los legisladores ni el celo de los Gobiernos.

Trátase de las fundaciones benéficas particulares que, hijas de la caridad por su origen y por su dotacion, copian de la Beneficencia pública las tendencias y acaso el régimen, y son como el lazo que acerca y estrecha la virtud privada y el deber social, contribuyendo poderosamente á que se auxilien y completen.

Guerras extranjeras y discordias civiles, cambios políticos y reformas administrativas, graves necesidades del Erario y apuros apremiantes del Gobierno, la índole misma de las fundaciones, compleja y heterogénea, y la falta de una legislación especial del ramo favorecieron la incuria, cuando no la codicia de los Patronos, y dieron frecuente ocasion para que se convirtiera en peculio de la avaricia este pingüe legado de la caridad. Imposible es pintar el desorden que en tales asuntos reinaba. La voluntad de muchos fundadores era falseada ó torcida, estaban detentados, malversados ú oscurecidos sus bienes; huérfanos de patronazgo, desaparecian bastantes institutos, y no pocos se inutilizaban por reduccion de su patrimonio ó por caducidad de su objeto fundacional.

Al remedio de estos males acudió más de una vez el Gobierno de la Revolucion, que estendió á todo el Reino prácticamente la suprema inspeccion, hasta entonces casi limitada á las provincias andaluzas; la confió á funcionarios especiales creados á la par, fomentó la investigacion,

preparó la inmensa obra de la estadística, regularizó la Administración, ordenó la contabilidad y facilitó al Tesoro un nuevo recurso.

La obra, sin embargo, dista bastante de su término. Interesa mejorar las anteriores reformas con las provechosas lecciones de la experiencia. Conviene dar una definicion práctica de la Beneficencia particular, deslindar el protectorado y el patronazgo, enumerar con precision las facultades que le son propias, determinar quiénes están llamados á su ejercicio, denominar con más propiedad á los funcionarios creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, darles una instruccion para el ejercicio de sus funciones, y estimular su celo con mayores premios. Conviene, sobre todo, precisar bien lo que significa y lo que vale el supremo protectorado, que todos los Gobiernos, cualquiera que haya sido su forma, ejercieron en amparo y defensa de las colectividades indeterminadas beneficiadas por estas fundaciones, si quiera fueran particulares el origen, carácter, dotacion y régimen de las mismas, y que hoy, hecha la debida separacion de los poderes públicos, es una de las funciones propias de la Administración. Y, por último, es necesario resolver todas estas delicadas cuestiones respetando la ley, aprovechando la jurisprudencia, apuntando lo conveniente para facilitar la aplicacion armonica de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras, conjurando los conflictos entre la Administración y el poder judicial, y aplicando un criterio liberal, que sin abandonar lo que sólo el poder público puede defender, no ponga mano en los intereses particulares, y establezca las convenientes garantías de acierto para resolver las dudas y cuestiones que no puedan conjurarse.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó particulares determinados.

Art. 2.º Las instituciones de Beneficencia particular son establecimientos destinados á la satisfaccion de necesidades permanentes, como Casas de Maternidad,

Colegios, Hospicios, Hospitales y otros análogos, ó fundaciones sin este carácter, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, obras y causas pias y otros semejantes.

Art. 3.º Corresponde á Mi Gobierno, en interés de las colectividades que necesitan de su representacion por ser indeterminadas, el protectorado de las instituciones de Beneficencia particular.

Art. 4.º Este protectorado comprende de todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas que tienen la obligada representacion del Gobierno.

En su consecuencia, implica la suprema inspeccion de las instituciones de Beneficencia particular y los consiguientes derechos de investigacion, visita, examen de títulos fundacionales y de propiedad y autorizacion de los más importantes actos económicos, inclusa la aprobacion de presupuestos y cuentas; y comprende las facultades de suspender, destituir y sustituir á los patronos fundacionales, de crear, suprimir, agregar y segregarse fundaciones, de clasificarlas, completarlas y modificarlas en armonia con las nuevas condiciones sociales, y de aplicar á la Beneficencia pública los fondos sobrantes, insuficientes ó de objeto caducado. Tambien abona el beneficio de indemnizar los gastos que ocasiona con un impuesto sobre las rentas liquidadas de las mismas fundaciones.

Art. 5.º El ejercicio del protectorado queda confiado al Ministerio de la Gobernacion, que lo ejercerá por sí y por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, los Gobernadores de provincia y los inspectores provinciales del ramo.

Art. 6.º Son privativas del Ministro de la Gobernacion las facultades siguientes:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia particular, previa la instruccion de un expediente en que sean oidos los patronos y el Consejo de Estado y que acredite: primero, que el establecimiento á que se refiere cumple con el objeto de su fundacion ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial; segundo, que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la Municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos, y tercero, que su direccion y administracion están confiadas á patronos fundacionales ó sustitutos, con arreglo á las leyes y á este Real decreto.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregarse fundaciones de Beneficencia particular cuando haya fondos sobrantes ó con objeto caducado, ó cuando los que existan se hayan hecho suficientes para el destino que les dieron los fundadores respectivos. Son condiciones obligadas en estos expedientes la audiencia de los interesados y del Consejo de Estado, y que

sea benéfica la nueva aplicacion que se dé á los fondos en cuestion.

3.º Aprobar, modificar ó alzar en los términos que halle inconvenientes, y con vista de los expedientes respectivos, las suspensiones de patronos acordadas por los Gobernadores de provincia, mandando en los dos primeros casos que estas Autoridades instruyan inmediatamente y activen los expedientes de destitucion consiguientes.

4.º Destituir patronos, previa la instruccion del oportuno expediente, con audiencia obligada de los interesados y del Consejo de Estado, y sin perjuicio del derecho que tienen los que se crean perjudicados para reclamar en la via contenciosa.

5.º Nombrar patronos sustitutos de los suspensos ó destituidos. El patrono sustituto del suspenso solo durará lo que la suspension del fundacional; el sustituto del destituido funcionará mientras éste viviere ó sirviere el oficio que lleve anejo el patronazgo. En el primer caso el Ministro nombrará libremente el patrono sustituto de entre los españoles que estuvieren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En el segundo caso la sustitucion se hará con sujecion á las reglas siguientes: si el patronato activo fuere familiar, será llamado para su desempeño la persona á quien corresponda por la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma tubiere establecidos: si fuese anejo á alguna autoridad ú oficio, se nombrará en su reemplazo una persona de condicion y categoria tan análogas como posible sea, y si estuviere confiado á la eleccion de una corporacion permanente, se mandará á esta, al comunicarle la destitucion, que en el término de quince dias nombre otro patrono, y si no lo hiciera, se entenderá que renuncia su derecho en el protectorado.

6.º Nombrar patronos sustitutos de las fundaciones que estuvieren huérfanas de esta representacion por no conocerse individuos de las familias llamados á ejercerla, ó por haber desaparecido el cargo á que iba anejo. Estos nombramientos se harán con sujecion á las reglas siguientes: primera, se nombrarán siempre tantos compatronos como se fijaron en el título fundacional; y segunda, se procurará con especial interés que las personas designadas para la sustitucion lleven análogo carácter y representacion social que las sustituidas.

7.º Nombrar y separar, á propuesta de la Direccion, el personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central de la Beneficencia particular y á los Inspectores provinciales de la misma; uno y otros con cargo á los fondos especiales del ramo.

Art. 7.º Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Instruir todos los expedientes cu-

ya resolucion se ha declarado privativa del Ministerio por el artículo anterior.

2.º Dictar reglas generales para el ejercicio de los derechos de inspeccion y visita de la Beneficencia particular en todo el Reino, y acordar inspecciones y visitas extraordinarias.

3.º Aprobar las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar, y determinar y publicar las reglas á que han de ajustarse en el ejercicio de sus funciones.

4.º Llevar la Contabilidad del ramo.

5.º Aprobar las cuentas de los Inspectores provinciales y las que todos los patronos ó administradores particulares de fundaciones de esta índole tienen obligacion de rendir, como los presupuestos respectivos cuando se trate de establecimientos.

6.º Aprobar las liquidaciones que los Inspectores provinciales practiquen del 2 por 100 impuesto sobre los ingresos liquidados de las fundaciones de Beneficencia particular, y dar cuenta de ellas á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en estados mensuales expresivos de las circunstancias siguientes: punto en que las fundaciones radican, nombres de estas, año económico á que las liquidaciones se refieren, ingresos imponibles, impuesto liquidado, personas responsables á su pago y domicilio de estas.

7.º Autorizar las operaciones de liquidacion, conversion, emision y pago de los valores de la Deuda pública pertenecientes á las fundaciones, luego que los legítimos representantes de estas acrediten las cargas benéficas que las gravan, y el cumplimiento de las mismas.

8.º Proponer al Ministro los nombramientos y separaciones del personal necesario para la Inspeccion general y la Administracion central, y de los Inspectores provinciales del ramo, procurando que nunca estén vacantes tan importantes cargos.

9.º Suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de los establecimientos, las omisiones evidentes padecidas por sus fundadores al crearlos.

Art. 8.º Toca á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde le permiten las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado sobre las fundaciones de Beneficencia particular. En este concepto tienen las facultades siguientes:

1.º Visitar por sí ó por los Inspectores provinciales del ramo las fundaciones de la Beneficencia particular, procurar que se cumplan en la direccion y administracion de las mismas las leyes y las respectivas prescripciones fundacionales, y corregir cuantos abusos observaren.

2.º Proteger en los derechos de patronazgo á las personas llamadas por titulo fundacional ó por las leyes á su ejercicio.

3.º Suspender á los patronos median-do faltas graves, previa la instruccion de un expediente gubernativo, y dando cuenta al Ministerio.

4.º Proponer al mismo las personas que han de ejercer el cargo de patronos sustitutos, aun en el caso de que leyes especiales confieran á ellos este carácter.

5.º Proponer á la Direccion general y exigir las fianzas que los Inspectores provinciales han de prestar para el desempeño de sus cargos.

6.º Darles órdenes en casos urgentes, y en que no sea conveniente esperar las de la Direccion general, participándolo luego á esta.

7.º Prestarles el auxilio de su autoridad, cuando lo necesitaren para el desempeño de las funciones que este Real decreto y la instruccion que el mismo aprueba, les confian.

8.º Censurar las cuentas que los mismos Inspectores tienen obligacion de rendir á la Direccion general, y los presupuestos cuando proceda su presentacion.

Y 9.º Aprobar las subastas que han de celebrarse para arrendar y reparar los bienes raíces que aun poseen algunas fundaciones.

Art. 9.º Se suprimen los Administradores provinciales de patronatos, creados por decreto de S. A. de 1.º de Diciembre de 1869, y en su lugar se nombrarán Inspectores provinciales de la Beneficencia particular, empleados públicos con los mismos derechos y obligaciones que aquellos, y dependientes, como ellos, del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y de los Gobernadores de las provincias respectivas.

Art. 10.º Se aprueba la adjunta instruccion que los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular han de observar en el ejercicio de sus funciones.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

INTRUCCION

QUE LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE LA BENEFICENCIA PARTICULAR HAN DE OBSERVAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales, creados por Real decreto de esta fecha, tienen la doble mision de ilustrar y auxiliar el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular confiado á los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias, y de cumplir las funciones económicas propias del mismo que la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales les delega.

Art. 2.º Se entenderán con las oficinas centrales por conducto de la Direccion general de que dependen.

Art. 3.º Consultarán las dudas que les ocurran en el desempeño de sus funciones con los Abogados del ramo en la provincia, ajustando su conducta á los informes de estos; pero cuando tales informes no les satisfagan, reproducirán la consulta á la Direccion general con copia del dictámen del Letrado.

Art. 4.º No entablarán recurso ni accion judiciales sino despues de haber agotado los gubernativos y con autorizacion expresa de la Direccion general en cada caso particular.

Art. 5.º Al tomar posesion de su cargo prestarán una fianza en garantía de los fondos que han de administrar y proporcionada al importe anual de estos á favor del Protectorado, representado por el Gobernador de la provincia. Cuando la fianza consista en títulos de la Deuda pública, se apreciarán al tipo de la cotizacion corriente; cuando consista en fincas, se estimarán al 50 por 100 de su tasacion.

Art. 6.º Custodiarán con todo esmero los expedientes y documentos que constituyan el archivo de la Inspeccion, formando índice detallado y expresivo de ellos, remitiendo copia del mismo á la Direccion general y adicionándolo con apéndices anuales, de que también elevarán copias.

Art. 7.º Custearán los gastos de personal y de material de sus oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores provinciales de la Beneficencia particular reunen á este los caracteres de investigadores del ramo, liquidadores del impuesto especial del mismo y recaudadores de valores de Beneficencia.

CAPITULO II.

De la Inspeccion.

Art. 9.º Los Inspectores provinciales averiguarán si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo titulo para ello; si han presentado los documentos fundacionales; si formularon los presupuestos anuales de los establecimientos permanentes dos meses antes de su ejercicio; si rinden cuentas anuales en el primer mes del año económico siguiente; si han conseguido la necesaria aprobacion de unos y otras; si pagan el 2 por 100 que las grava; si tienen en buen estado de conservacion, produccion y pago los bienes que administran, y si cumplen las prescripciones fundacionales, pudiendo exigirles siempre comprobacion de ello, y participando á la Direccion general cuantas irregularidades observen en estos particulares. Respecto de los bienes de estas fundaciones, aplicados legalmente á la Beneficencia general, provincial ó municipal, averiguarán si se conservan y administran debidamente, y sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion.

Art. 10.º Vigilarán tambien con especial interés porque las administraciones particulares de fundaciones del ramo no perciban valores de la Deuda pública antes de haber conseguido de la Direccion la expresa y necesaria autorizacion, previa la inescusable diligencia de acreditar ante ellas las cargas benéficas que constituyen la fundacion y el puntual cumplimiento de las mismas.

Art. 11.º Tendrán á su cargo la administracion de los bienes de todas las fundaciones en que toque al Protectorado el nombramiento de Administrador, de las que estén á cargo de patrono ó patronos sustitutos nombrados por el mismo Protectorado, si no lo impidieran las prescripciones fundacionales, y de las pendientes de regularizacion, interin se realiza esta con arreglo á la voluntad del fundador y á las leyes. Tambien podrán ser nombrados Administradores particulares de cualquiera otra fundacion del ramo por los patronos respectivos, pero dentro inexcusablemente de las prescripciones fundacionales.

Art. 12.º Examinarán é informarán los presupuestos y cuentas anuales que los patronos y Administradores fundacionales y sustitutos de establecimientos permanentes tienen obligacion de presentar, y las cuentas que los de todas las demás instituciones de indole no permanente deben rendir, y que los Gobernadores de provincia les pasarán á este intento antes de elevarlos á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 13.º Elevarán á esta misma Superioridad, dos meses antes del principio de cada año económico, los correspondientes presupuestos anuales de los establecimientos permanentes que administren y en el primer mes de cada año económico las cuentas particulares correspondientes al anterior de las fundaciones que tengan á su cargo, con la distincion y detalle convenientes, los justificantes necesarios y la censura del Gobernador de la provincia.

Será siempre documento necesario en los presupuestos y cuentas á que estos dos últimos artículos se refieren, la relacion de los bienes de las fundaciones respectivas, con advertencia de las variantes que lleve sobre la relacion anterior y explicacion de estas.

Art. 14.º Darán cuenta á la Direccion general de todos los bienes propios de las fundaciones que se sujetan á su inspeccion, y que sin obstáculo de los títulos de su creacion y con arreglo á la legislacion vigente deben desamortizarse, para que aquella promueva la venta de los mismos y las operaciones consiguientes de

liquidacion, emision y entrega de sus equivalencias en inscripciones intrascribibles de la Deuda pública, cuidando de que antes de la venta no salgan del poder de las administraciones respectivas, y de que despues de ella se paguen todos los atrasos y se liquiden las rentas pendientes de vencimiento.

Art. 15.º Tambien darán cuenta á la misma Direccion de todos los pleitos de desvinculacion que se sigan ante los Tribunales de sus respectivas provincias y que afecten á fundaciones de su inspeccion, cuidando de que en ellos sean oidos los que tal derecho tienen, y que se apuren todos los recursos legales en favor de los intereses de la Beneficencia.

Art. 16.º Cuidarán de que todos los bienes raíces pertenecientes á fundaciones del ramo enclavadas en su provincia se arrienden precisamente en pública licitacion, anunciada por edictos y en el Boletín oficial con la antelacion mínima de 30 dias, prestada por ellos y bajo fianza. El Gobernador de la provincia dará cuenta del resultado á la Direccion general. Transcurrido ocho dias sin haber recibido orden en contrario, aprobará ó no el acto, y cumplimentará lo que acordase. Los gastos de la subasta sin efecto serán de oficio, y los de la subasta con efecto y los del otorgamiento de la escritura que no tengan carácter de oficio serán de cuenta del rematante. Cuando circunstancias especiales aconsejaren prescindir de la subasta en el arrendamiento de fincas urbanas, el Inspector provincial instruirá expediente que lo acredite, y con informe del Gobernador de la provincia, lo elevará á la aprobacion de la Direccion general.

Art. 17.º Vigilarán porque en los mismos bienes no se hagan obras de conservacion ó mejora sino con sujecion á las formalidades prevenidas en el artículo anterior, á no ser en caso de urgente necesidad justificada y aprobada por la Direccion general, y cuando lo que se proyecte no exceda de 200 pesetas.

Art. 18.º Informarán sobre cuanto el Ministerio de la Gobernacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales y el Gobernador de la provincia les encarguen.

CAPITULO III.

De la investigacion.

Art. 19.º Los Inspectores provinciales como investigadores del ramo y para el buen desempeño de este cargo, tienen todos los derechos y obligaciones que la legislacion vigente señala á los investigadores dependientes del Ministerio de Hacienda. Pero en la manera de hacer efectivos dichos derechos se tendrán en cuenta estas variantes:

1.º Cuando la investigacion dé por resultado fincas sujetas á la desamortizacion, los Inspectores se someterán para la obtencion del premio correspondiente á los trámites establecidos por el Ministerio de Hacienda, al que se pasará el expediente.

2.º Cuando el producto de la investigacion sea fincas que, previa la declaracion oportuna por la dependencia competente, estén exceptuadas de la desamortizacion, la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ordenará á quien legalmente ejerza el patronazgo que proceda desde luego á vender en pública subasta, y con las solemnidades debidas, la parte absolutamente necesaria para cubrir el premio; y si la subasta despues de intentada tres veces, no se verificase, hará la oportuna adjudicacion, á no ser que un mútuo convenio proporcione otro modo de satisfacer el premio con la aprobacion de dicha Direccion.

3.º Cuando por la investigacion se adquieran valores públicos, se segregará

de ellos la cantidad necesaria, circulando las órdenes al efecto, y teniendo presentes la cotización corriente en la Bolsa de Madrid el día en que se apruebe la investigación.

Y 4.ª Cuando se investigue número suficiente a satisfacer el premio se abonará este directa é inmediatamente.

Art. 20. Deben reclamar como de oficio, pero respetando la forma legal, de los patronos y Administradores, y de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y Archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los títulos fundacionales y de cuantos más documentos juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

Art. 21. También están obligados á inventariar todas las fundaciones á que su acción se extiende, llevando al efecto libros-registros en que se consignen las circunstancias apuntadas en el artículo anterior, y remitiendo á la Dirección general copia de los mismos y de las variantes que en ellos introduzcan.

Art. 22. Cuando les constare que existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporación documentos ó bienes pertenecientes á fundaciones del ramo, instruirán el oportuno expediente para acreditar aquellos hechos, elevándolo con urgencia á la Dirección general.

Art. 23. Cuidarán de promover las convenientes aplicaciones estrictamente benéficas de los bienes pertenecientes á fundaciones cuyo objeto, por caducidad ó por falta de recursos, no pudiera ser satisfecho y de los sobrantes que otras tuviesen.

CAPITULO IV.

De la liquidacion.

Art. 24. Los Inspectores provinciales tienen la obligación de liquidar, siempre que censuren cuentas de los Administradores particulares ó las rindan por este concepto, las cantidades que en ellas resulten para el Tesoro por el 2 por 100 con que están gravadas las rentas de todas las fundaciones de Beneficencia particular.

Art. 25. Practicarán estas liquidaciones cargando el 2 por 100 sobre el ingreso total de las fundaciones respectivas, después de rebajadas del mismo todas las demás contribuciones que los gravan.

Art. 26. Darán cuenta á la Dirección general de que penden, en los ocho primeros días de cada mes, de las liquidaciones que practique en el anterior por medio de estados mensuales que contengan los datos explicados en la facultad 6.ª del art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

CAPITULO V.

De la recaudacion.

Art. 27. Los Inspectores provinciales recaudarán, además de los valores pertenecientes á las fundaciones particulares que administren, los que por ser sobrantes de otras, por no bastar á los fines fundacionales respectivos ó por tener un objeto que haya caducado deban aplicarse á otro inexcusablemente benéfico. En tal concepto serán investidos en sus personas ó en las que al efecto designen por los Gobernadores de provincia con el carácter de Comisionados ejecutores, con arreglo á las leyes, y podrán pedir el apremio que estas autorizan.

Art. 28. Remitirán á la Dirección general, en los ocho primeros días de cada mes, estados generales de los ingresos y salidas de fondos ocurridos en el anterior, con los debidos detalles y deslinde de procedencias.

Art. 29. Elevarán á la misma Superioridad y en el primer mes de cada año económico las cuentas generales del anterior con los detalles y deslinde expresados, con los justificantes necesarios y con la censura del Gobernador de la provincia.

Art. 30. Tanto en los estados mensuales como en las cuentas anuales aparecerán con perfecta separacion los ingresos y gastos corrientes y extraordinarios con distincion de las fundaciones de que emanen y las liquidaciones del impuesto del Tesoro y de los premios de Administracion.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 31. Los Inspectores provinciales percibirán el 5 por 100 de los ingresos anuales de las Administraciones que tengan á su cargo, el 2 por 100 de los ingresos anuales que se declaren definitivos en aquélas cuyos presupuestos ó cuentas informen, pero sin poder gravar por este concepto en más de 500 pesetas á una sola fundacion; los premios señalados por la legislación vigente en las investigaciones que realicen, y la Comision que el Gobernador de la provincia respectiva les fije dentro de las leyes, cuando haya de investirles del carácter de Comisionados ejecutores.

Art. 32. Cuando los fundadores hayan concedido á la administracion de los bienes ó al examen de presupuestos y cuentas premios mayores que los fijados, se respetará lo dispuesto por ellos.

Art. 33. Los premios otorgados por esta instrucción son compatibles con cualquier otro sueldo, comision ó emolumento de fondos generales, provinciales y municipales.

Art. 34. La Dirección general propondrá para recompensas especiales á los Inspectores provinciales que se distinguen por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia.

Madrid 22 de Enero de 1872.

—Sagasta.

NUMERO 83.

Elecciones.—Circular.

En las elecciones verificadas en los días 28, 29, 30 y 31 de Enero último para Diputado provincial por el 2.º distrito de Alfaro de que es cabeza la villa de Cervera del Rio Alhama, han obtenido

D. Paulino Sefien, quinientos cuatro votos.

D. José Escudero y García, dos.
D. Felipe Victoriano Idógoras, uno.

Habiendo sido proclamado el primero Diputado por la Junta general de escrutinio. Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Logroño 5 de Febrero de 1872.

—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 87.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 26 de Enero último me dice lo que sigue.—Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia en solicitud de que se averigüe el paradero de Santiago Edmundo Duthil, súbdito francés, de edad de 27 años, que hace tres años abandonó la casa paterna; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por la autoridad de V. S. se den las órdenes oportunas para la busca y detencion del mencionado Duthil, avisando á este Ministerio el resultado de las gestio-

nes que por ese Gobierno de provincia se ponga en práctica.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su cumplimiento. En su consecuencia, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para averiguar si en esta provincia se encuentra el súbdito francés que se menciona en el anterior inserto y caso de ser habido procedan á su detencion y remision á este Gobierno con las debidas seguridades para los efectos que procedan. Logroño 5 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 85.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta del fruto de bellota y hayedo y pastos de invierno existentes en el monte de San Millan de la Cogolla, partido judicial de Nagera, llamado Suso, y perteneciente al Estado, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por mi orden fecha cinco de Diciembre último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 525 pesetas en que han sido tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de S. Millan de la Cogolla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 86.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la 3.ª subasta para la venta de 350 hayas en tres lotes, que en el monte de San Millan de la Cogolla, partido judicial de Nagera, llamado San Lorenzo, Castillo y Garganta, y sitios que se dirán, se hallan señalados con el mero del distrito, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de San Millan, Berceo y Estollo por Real orden de 16 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes.	Localidad.	Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Pesetas céts.	Pesetas céts.	
1.º	Fradagosto	150	0,60	12	2	60	390
2.º	El Ecil...	100	0,60	12	2	60	260
3.º	La Horca-jada y los Randos.	100	0,60	12	2	60	260

No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada á cada lote, en la que han sido tasados nuevamente dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de S. Millan de la Cogolla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 5 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Ramon de Acero.

**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

LOTERIAS.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 30 de Enero último.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías, con fecha 30 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Silvestra Alberti, hija de don Salvador, Miliciano nacional, muerto en el campo del honor.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 6 de Febrero de 1872.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 82.

D. Agustín Gomez, Juez municipal de esta villa de Albelda.

Hago saber: Que el dia veinte y dos del corriente y hora de las ocho de su mañana, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado la subasta de los bienes embargados á Tomás Lázaro de esta vecindad, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias en causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, cuyos bienes radican en jurisdiccion de esta villa, y son los siguientes:

- Una casa en la calle de la Iglesia señalada con el número nueve, retasada en quinientas veinte y seis pesetas. 526
- Media casa en la calle de la Posada, retasada en cuatrocientas pesetas. 400
- Cuarta parte de otra casa en la calle Real, retasada en doscientas pesetas. 200
- Una bodega en el camino de Alberite, retasada en cincuenta pesetas. 50
- Una heredad de cuatro celemines en el Chorrón, retasada en diez pesetas. 10
- Otra en las alhamedas de siete celemines, viña, retasada en cincuenta pesetas. 50
- Otra de cuatro celemines en la Ciguela con varios árboles frutales, retasada en ciento cincuenta pesetas. 150
- Otra en el Campillo de seis celemines con tres manzanos y un cerezo, retasada en noventa y nueve pesetas. 99
- Otra en Valdecabos de una fanega y tres celemines, retasada en veinte pesetas. 20
- Otra en la Tapiada de nueve celemines, retasada en setenta y cinco pesetas. 75

- Otra en las cuevas de tres celemines, viña, retasada en diez pesetas. 10
- Otra en la Cantera de una fanega, viña, con treinta y cinco olivos, retasada en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 237,50
- Otra en San Bartolomé de cuatro celemines, viña, con catorce olivos, en ciento veinte y cinco pesetas. 125
- Otra en Mogrotes de tres celemines con algunos chopos, retasada en veinte pesetas. 20
- Y otra en la Plana de cinco celemines, viña, con cinco olivos; retasada en ochenta pesetas. 80

Los que quieran interesarse en la subasta, pueden acudir el dia, hora y sitio señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor.

Dado en Albelda á dos de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Agustín Gomez.—Por su mandado, Angel Salisti, Secretario.

NUMERO 79.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 de Mayo de 1870, los exámenes extraordinarios se celebrarán en este Establecimiento en los siguientes dias del actual mes de Febrero señalados por el Excmo. Sr. Rector del Distrito, y en la forma que á continuacion se expresa:

Asignaturas.

Dias 15 y 16.

Psicología, Lógica y Ética.
Antropología y Lógica.
Principios generales de Arte y de su historia.

Dias 17, 19, 20 y 21.

Biología y Ética.
Historia universal.
Historia de España.
Geografía.

Dias 22, 23, 24 y 26.

Primer año de latin y castellano.
Retórica y Poética.
Principios de literatura y resumen de la historia de la literatura española.

Dias 27, 28 y 29.

Segundo año de latin y castellano.
Gramática castellana.

Dias 15, 16, 17, 19 y 20.

Historia natural.
Fisiología é higiene.
Cosmología.
Física y Química.
Química.

Dias 21, 22, 23 y 24.

Aritmética y Algebra.
Geometría y Trigonometría.
Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio.

Dias 26, 27, 28 y 29.

Principios de Derecho y nociones de Derecho civil español.
Nociones elementales de Derecho español, político administrativo y penal.

Los tribunales estarán constituidos de

3 á 6 de la tarde en los dias indicados.
Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público
Logroño 1.º de Febrero de 1872.—El Director, Manuel Garrido.

NUMERO 81.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

El Comisario de Guerra Inspector del servicio de utensilios en esta Plaza

Hago saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este Distrito fecha 30 de Enero último debe contratarse el lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios de esta Plaza por el término de un año. En su consecuencia se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 23 del corriente mes de Febrero en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barriocepo núm. 1.º con sujecion al pliego de condiciones y de precio límite que desde este dia está de manifiesto para conocimiento de los licitadores. Logroño 2 de Febrero de 1872.—Nicanor Guerra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...; enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el lavado de ropas sucias de la Factoría de Utensilios de esta plaza, ofrece tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

- Por cada sábana (tantos céntimos de peseta.)
- Por cada jergon (id. id. id.)
- Por cada cabezal (id. id. id.)
- Por cada funda de id. (id. id. idem.)
- Por cada manta (id. id. id.)
- Por cada capote de centinea (id. id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña la carta de pago del Depósito á que se refiere la condicion 6.ª

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

NUMERO 84.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con mil cien pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que se crean con las circunstancias necesarias para el desempeño de dicho cargo, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta dias. Nágera 1.º de Febrero de 1872.—El Alcalde, Manuel Perez.—El Secretario interino, Ezequiel Perez.

Terminado el repartimiento general de esta Ciudad, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1871-72, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Arnedo 30 de Enero de 1872.—El Alcalde, Juan B. Ruiz.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA de la Fábrica de Madrid,

DIRECTOR, EXCMO. SR. D. FERMIN PERLA.

A peticion de muchas personas que recuerdan la superioridad de estas bugias, los dueños de dicha acreditada fábrica han vuelto á establecer el depósito para la venta de las mismas en esta Ciudad casa de la Sra. Viuda... calle del Mercado, núm. 84, á los precios siguientes:

BUGIAS DE LA ESTRELLA.

- Paquete de 16 onzas (460 gramos) 5 y medio reales.
- Id. de 14 (402 id.) 5 id.

BUGIAS DE LA AURORA.

- Paquete de 16 onzas (460 gramos) 5 reales.
- Id. de 14 (402 id.) 4 y medio id.

Con fecha 28 del mes pasado faltó de la cuadra de D. Leon Gimenez, un burro de su pertenencia, cuya señas se expresan á continuacion. La persona en cuyo poder se encuentre se servirá manifestarlo á Evaristo Arza, vecino de Logroño.

Edad como de diez á doce años, alzada pequeña, pelo ceniciento oscuro, con dos raras en los cascos de las estremidades anteriores.

Logroño 3 de Febrero de 1872.—Evaristo Arza.

En la redaccion de este Boletín oficial se halla de venta á medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiéndose que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centímetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.

IMP. DE F. MENCHACA.